

Grupo IV: Provincia de Murcia: Zona I, 31 de diciembre; zona II, 30 de noviembre.	Aledo, embolsada. Calmería. Dominga. Imperial. Ohanes. Christmas Rose.
Grupo V: 31 de diciembre.	Aledo embolsada en todas las provincias, excepto Murcia. Dominga, en todas las provincias, excepto Almería y Murcia. Ohanes, en todas las provincias, excepto Murcia. Ragol, en Almería.

Nota: Las zonas I y II de Murcia son las que figuran en las condiciones especiales que regulan este Seguro.

2038

ORDEN de 15 de enero de 1998 por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Girasol, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Girasol, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Girasol lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de girasol susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en

cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada e alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites máximos que se determinen para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relaciones:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada, con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración de seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo

establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposiciones finales.

Primera.—Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

I. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de girasol, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas o provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, Comunidad Valenciana y provincia de Álava.

II. *Producciones asegurables*

Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades de girasol destinadas tanto a la obtención de aceite como para consumo humano directo y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que el ciclo de cultivo se ajuste a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad A: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cultivadas en primera cosecha, en secano o regadío, cuya recolección se efectúe, según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre.

Modalidad B: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadío, en segunda cosecha, cuya recolección se efectúe con anterioridad al 30 de noviembre.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de plantas oleaginosas relativos a estas producciones, así como cualquier otra reglamentación específica que le sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno de prima alguno.

III. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo*

Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

IV. *Rendimiento*

El rendimiento fijado por el agricultor para cada parcela deberá establecerse teniendo en cuenta una humedad estándar del grano del 9 por 100.

V. *Precios unitarios*

Los precios máximos, a efectos del seguro, serán los siguientes:

Variedades	Grano (Ptas/Kg)	Semilla certificada (Ptas/Kg)	
		Poblaciones	Híbridos
Todas las variedades para aceite	30	37	150
Todas las variedades para con- sumo humano	110	125	135

VI. *Período de garantía*

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de la Orden, el período de garantía abarcará desde la aparición del primer par de hojas verdaderas (estado fenológico V2) en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada hasta la recolección con el límite de fechas siguientes:

Modalidad A:

Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: El 31 de agosto.

Provincias de Álava, Burgos, León, Palencia y Soria: El 15 de noviembre.
Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 31 de octubre.

Modalidad B:

Todas las provincias: El 30 de noviembre.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando se manifiesta en la planta la siguiente sintomatología:

El grano alcanza la humedad requerida para su recolección en la zona de implantación del cultivo.

Las bracteas son marrones. El dorso del capítulo es jaspeado de marrón y las hojas son senescentes.

VII. *Período de suscripción*

El período de suscripción se iniciará y finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad A (se iniciará el 1 de febrero y finalizará):

Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: El 30 de abril.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 15 de junio.

Modalidad B (se iniciará el 1 de junio y finalizará):

Comunidades Autónomas de Andalucía y Murcia y provincia de Badajoz: El 15 de julio.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 31 de julio.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

VIII. Clases

Se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las producciones cultivadas en primera cosecha incluidas en la modalidad A.

Clase II: Todas las producciones cultivadas en regadío en segunda cosecha incluidas en la modalidad B.

2039 *RESOLUCIÓN de 12 de enero de 1998, de la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas en el cuarto trimestre de 1997, con cargo a las aplicaciones presupuestarias 21.22.712E.471 y 21.22.712E.772.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1996, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.7 de la vigente Ley Presupuestaria, texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas en el cuarto trimestre de 1997, por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias con cargo a las aplicaciones presupuestarias 21.22.712E.471, finalidad: Financiación de la compraventa de productos agrarios con contrato homologado y 21.22.712E.772, finalidad: Mejora de las condiciones de distribución y promoción de productos agroalimentarios acogidos al régimen contractual que establece la Ley 19/1982, que son las que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 12 de enero de 1998.—La Directora general, Pilar Ayuso González.

ANEXO

Relación de subvenciones concedidas por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias en el cuarto trimestre de 1997

Aplicación presupuestaria: 21.22.712E.471

Finalidad: Financiación de la compraventa de productos agrarios con contrato homologado

Beneficiario	Producto	Subvención concedida — Pesetas
La Canaleja, S. A.	Ternero avileño .	84.000
Francisco J. González Albertos	Ternero avileño .	58.500
Palazzo Cea, S. A.	Bovino avileño ...	606.000
Jamones Aljamar, S. A.	Cerdo ibérico	950.400
Ganaderos Salmantinos Porcino Ibérico, Sociedad Cooperativa	Cerdo ibérico	3.344.000
Industrias Cárnicas de Arriba, S. L.	Cerdo ibérico	660.000
Luis D. Hernández e Hijos, S. A.	Cerdo ibérico	7.392.000
Sánchez Nieto, S. L.	Cerdo ibérico	924.000
Carhesan, S. A.	Cerdo ibérico	727.200
Productos Ibéricos Gómez, S. A.	Cerdo ibérico	466.620
Embutidos Fermín, S. A.	Cerdo ibérico	2.178.000
Bernardo Hernández, S. A.	Cerdo ibérico	6.756.000
Pedro Nieto, S. L.	Cerdo ibérico	432.000
Sánchez Romero Carvajal Jabugo, S. A.	Cerdo ibérico	39.382.292
Montesierra, S. A.	Cerdo ibérico	3.750.600
Fábrica Embutidos La Prudencia, S. A.	Cerdo ibérico	3.714.300
Chacinas de Candelario, S. A.	Cerdo ibérico	2.600.000
Quintín Sánchez, S. A.	Cerdo ibérico	990.000
Víctor Gómez, S. A.	Cerdo ibérico	151.800
Sierra de Tentudia, S. A.	Cerdo ibérico	3.000.000
Justino Parra, S. A.	Cerdo ibérico	216.000
Del Molino Velasco, S. L.	Bovino morucho .	92.000
Dehesa Grande, S. A.	Bovino morucho .	808.016

Aplicación presupuestaria: 21.22.712E.772

Finalidad: Mejora de las condiciones de distribución y promoción de productos agroalimentarios acogidos al régimen contractual que establece la Ley 19/1982

Beneficiario	Producto	Subvención concedida — Pesetas
S.A.T. número 4478 Bodega Nuestr Señora de la Concepción ...	Vinos D. O. Madrid	2.685.791

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2040 *ORDEN de 13 de enero de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 6 de noviembre de 1997, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/2.169/1995, interpuesto por la representación legal del Consejo General de Enfermería.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3/2.169/1995, interpuesto por la representación legal del Consejo General de Enfermería, contra la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de octubre de 1993, por la que se convoca prueba selectiva para iniciar el programa de formación de la especialidad en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona) en el año 1994, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), con fecha 6 de noviembre de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 2.169/1995, interpuesto por la representación del Consejo General de Enfermería, contra la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de octubre de 1993, por la que se convoca prueba selectiva para iniciar el programa de formación de la especialidad en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona) en el año 1994.»

En su virtud, este Ministerio, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 13 de enero de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación y Cultura, Sanidad y Consumo y del Departamento.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2041 *RESOLUCIÓN de 14 de enero de 1998, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se anuncia la convocatoria de un curso específico de Protocolo para empleados públicos, que actualmente estén desempeñando funciones de secretaría de altos cargos o estén destinados en unidades de protocolo.*

El objetivo fundamental de este curso, contemplado dentro del marco de los planes de formación del Instituto Nacional de Administración Públi-